

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

### VISTOS.

Que ante este primer juzgado de letras del trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O-3390-2019, por indemnización de perjuicios en accidente laboral.

La demanda fue interpuesta por doña SANDRA FABIOLA LEIVA GODOY, 53 años, cédula de identidad N°11.263.049-K, domiciliada en calle El Almendro 766, comuna de Cerrillos, en contra de FUNDACION EDUCACIONAL ALBERT EINSTEIN, rol único tributario N°65.143.021-6, representada en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo por don DANIEL PARDO HUERTA, cédula de identidad N° 5.759.847-7 ambos domiciliados en Segunda Transversal N°3257, comuna de Maipú,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Argumentos y pretensiones de la demandante.** Expone en síntesis que El 26 de febrero de 2018, ingresó a prestar servicios a la FUNDACION EDUCACIONAL ALBERT EINSTEIN, para desempeñar las funciones de mantención, aseo, y seguridad, en el establecimiento educacional denominado “LICEO POLITECNICO HANNOVER”, ubicado en Dos Norte N°22, Maipú. Su remuneración mensual ascendía a la suma de \$300.000.- aproximadamente.

Relata que el 01 de marzo de 2018 ingresó a trabajar como de costumbre a las 08:00 horas. Ese día la supervisora le ordenó limpiar los vidrios del casino, pasillo principal, parte de la cancha y patio conocido como “junaeb”. El patio “junaeb” es un patio anexo al casino y donde los estudiantes almuerzan. Alrededor de las 17:00 horas, le correspondió limpiar el patio junaeb. En dicho patio, existe un área donde el piso es de pasto sintético y encima de este se encuentran unas mesas de maderas con las bancas adheridas, estilo “picnic”. Estos mesones de



madera miden aproximadamente 1,50 metros de largo por 1 metro de ancho y pesan alrededor de 80 kilos, indica que poder dejar bien limpio el pasto sintético, debía pasar un rastrillo y barrer la superficie debajo de las mesas, para ello debía levantar los mesones dado al peso de estos, le pidió ayuda a un auxiliar de mantención del LICEO POLITECNICO HANNOVER a levantar dos mesones y apoyarlos en la muralla de manera vertical, procediendo a limpiar bajo las mesas. Al bajar las mesas sorpresivamente, cae con todo su peso, golpeando fuertemente el dedo pulgar derecho, avisando a su jefe directo de él que le coloca un poco de hielo, le ordena seguir trabajando. En la tarde debido al fuerte dolor que sentía se dirigió de urgencia al Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción siendo diagnosticada con ESGUINCE DE DEDO PULGAR DERECHO, SINDROME DE DOLOR REGIONAL COMPLEJO (SDRC) DE MANO DERECHA, HERPES ZOSTER, Y EPISODIO DEPRESIVO, quedando gravemente incapacitada hasta el día de hoy.

Indica que las circunstancias del accidente dan cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de la demandada FUNDACION EDUCACIONAL ALBERT EINSTEIN, ya que no le proporciono las medidas de seguridad adecuadas para efectuar el trabajo que realizaba el día del accidente. En efecto, la demandada no tomo las medidas de prevención de riesgos, ni tampoco las medidas mínimas para evitar que sucediera el accidente. Así, no existía un procedimiento formal de trabajo seguro para la labor que estaba realizando; la demandada no efectuó una evaluación o identificación de los riesgos de las labores que efectuaba el día del accidente; no hubo supervisión ni control. No le hicieron entrega de elementos de protección personal idóneos para realizar las labores que efectuaba el día del accidente.

Solicita en definitiva se acoja la demanda condenando la demandada al pago de la suma de \$ 55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos) por el daño moral sufrido. Todo con reajustes, intereses y costas.



**SEGUNDO. Contesta demandada.** Que la demandada Fundación Educacional Albert Einstein, contesta la demanda en tiempo y forma, indicando en síntesis que niega y controvierte la existencia de la obligación de indemnizar por parte la demandada fundado en que el accidente que se le imputa se debe única y exclusivamente a la responsabilidad del actora, toda vez que en ella fue contratada para realizar labores de aseo en el establecimiento educacional Liceo Politécnico Hannover, en el desarrollo de dichas funciones no se le dio la instrucción de levantar las mesas, ni apoyarla ser la pared, solamente debía moverlas para efectuar la limpieza. En segundo lugar, la demandante expresa que el daño moral se funda en un síndrome de dolor regional complejo el cual expresa que es una enfermedad compleja cuyas causas se desconocen y puede ocasionar secuelas graves por lo anterior no puede atribuírsele responsabilidad por una enfermedad de origen desconocido. Agrega que cuenta con antecedentes que dan cuenta que la demandante está haciendo oferta pública de los calmantes para los dolores que le proporciona la mutual de seguridad y ha procedido a la venta de los mismos en cantidades que abarcan a lo menos 6 meses lo que deja en evidencia que el dolor que dicen sufrir no es tal.

Solicita en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

**TERCERO. Audiencia preparatoria.** Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Se fijan los siguientes hechos no controvertidos. 1. Que la demandante ingreso a prestar servicios para la demandada con fecha 26 de febrero de 2018. 2. Que el día 01 de marzo de 2018, tuvo un accidente del trabajo. 3. Que la trabajadora ejercía funciones de mantención, aseo y seguridad en el Establecimiento Educacional Liceo Politécnico Hannover. 4. Que la empresa demandada tiene más de 25 trabajadores y existencia de comité paritario.

Luego el tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar. 1. Dinámica el accidente sufrido por la demandante. 2. Medidas de seguridad adoptadas por el empleador para resguardar la vida y salud de la demandante, en relación al accidente del trabajo que sufre. 3. Lesiones físicas e



incapacidad laboral, en caso de existir, de la demandante. 4. Lesiones emocionales o extrapatrimoniales sufridas por la demandante, con ocasión del accidente del trabajo demandado. 5. Haberse expuesto la demandante temeraria o imprudentemente a sufrir el accidente. Hechos que así lo demuestren. 6. Efectividad de haber enajenado la demandante medicamentos otorgados por la mutual de seguridad.

**CUARTO. Incorporación de medios de prueba.** Que la demandante incorpora los siguientes medios de prueba.

Prueba documental. 1. Contrato de trabajo suscrito entre la actora y la Fundación Educacional Albert Einstein, de fecha 01 de marzo de 2018. 2. Denuncia Individual de Accidente del trabajo (DIAT), de fecha 02 de marzo de 2018. o 3. Set de 3 Epicrisis de atención ambulatoria, emitida por la Mutual de Seguridad de la CChC, de fechas: 29 de mayo de 2018, 22 de enero de 2019 y 19 de marzo de 2019. 4. Receta N°9267612, emitida por la Mutual de Seguridad de la CChC, a nombre de la actora, de fecha 22 de enero de 2019. 5. Set de 3 Citaciones, emitidas por la Mutual de Seguridad de la CChC, a nombre de la actora, de fechas: 25 de marzo de 2019, 08 de abril de 2019, y 22 de abril de 2019. 6. Solicitud psicosocial, emitida por la Mutual de Seguridad de la CChC, a nombre de la actora, de fecha 24 de abril de 2019. 7. Solicitud de imagenología, emitida por la Mutual de Seguridad de la CChC, a nombre de la actora, de fecha 18 de junio de 2018. 8. Solicitud de insumos, emitida por la Mutual de Seguridad de la CChC. a nombre de la actora, de fecha 02 de mayo de 2019. 9. Ficha clínica, emitida por la Mutual de Seguridad de la CChC, a nombre de la actora, de fecha de impresión 30 de julio de 2018, que consta de 105 páginas. 10. Set de 14 órdenes de reposo ley N°16.744, emitidas por la Mutual de Seguridad de la CChC, de fechas: 02 de marzo de 2018, 09 de marzo de 2018, 14 de marzo de 2018, 21 de marzo de 2018, 28 de marzo de 2018, 05 de abril de 2018, 24 de abril de 2018, 10 de octubre de 2018, 20 de noviembre de 2018, 18 de diciembre de 2018, 22 de enero de 2019, 22 de febrero de 2019, 19 de marzo de 2019 y 24 de abril de 2019.

11. Carta dirigida a Sandra Leiva Godoy emitida por la Comisión de Evaluación de incapacidad por accidentes del trabajo de fecha 24 de julio de 2019. 12. Resolución de incapacidad permanente d la Ley N° 16.744, N° 20191031 de fecha 21 de junio de 2019.

Prueba testimonial. La que incorpora mediante las declaraciones de los siguientes testigos: 1.- Eduardo Andrés Leiva, cédula de identidad N° 11.485.477-8.

2.- Pía Nicole Torres Leiva, cédula de identidad N° 18.741.667-1

Oficios. 1.- Mutual de seguridad de la cámara chilena de la construcción 2. Inspección comunal del trabajo de Maipú; 3.- Secretaría regional ministerial de la salud y la región metropolitana.

Exhibición de documentos. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario 2. Copia del Informe de Investigación del Prevencionista de riesgos de la demandada efectuado a raíz del accidente. 3. Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo 4. Capacitaciones, inducciones, instrucciones, entrenamientos y procedimientos de trabajo seguro para las labores de mantención, aseo y seguridad, con indicación de los riesgos a los que estaba expuesto la trabajadora, debidamente firmado por ella. 5. Descripción de perfil de cargo de mantención, aseo y seguridad debidamente firmado por ella. 6. Instrucciones, capacitaciones y/o procedimiento de trabajo seguro para las labores de "limpieza de patio junaeb", debidamente suscrito por la actora. 7. Comprobante de entrega de elementos de Protección personal, debidamente firmados por la actora. 8. Registro de las medidas de seguridad implementadas con posterioridad al accidente que sufrió la actora y nuevos procedimientos de trabajo seguro para las labores de mantención, seguridad y aseo.

Respectos de lo no exhibidos la demandante solicita en definitiva se haga efectivo su contra el apercibimiento prescrito en el artículo 453 N°5 del estatuto laboral.



Por su parte la demandada incorporó lo siguientes medios de prueba.

Prueba documental. 1. Contrato de trabajo (3 págs.) 2. Consulta por inhabilidades de la demandante. Para trabajar con menores de edad 3. Curriculum vitae presentado por la demandante Para postular al trabajo 4. Licencia de educación media Técnico Profesional de la Demandante 5. Denuncia Individual de accidente del trabajo, Mutual de Seguridad, fecha 05 de marzo de 2018. Denunciante Boris Pedro Jeria Villanueva 6. Investigación de accidente Comité Paritario del Liceo Politécnico Hannover, suscrito por Patricio Tenorio Rojas y Mireya Barahona Zúñiga 7. Cuatro órdenes de reposo de la demandante emitidas por Mutual de Seguridad de fecha 2 de marzo, 9 de marzo, 14 de Marzo y 21 de Marzo, todas del año 2018 8. Certificado de alta laboral de fecha 2 de marzo de 2018 emitida por Mutual de Seguridad. 9. Documento que contiene seis pantallazos donde la demandante hace oferta pública de los remedios que se ofrecen como otros medios de prueba.

Prueba confesional. Absuelve posiciones la demandante doña Sandra Fabiola Leiva Godoy, cédula de identidad 11.263.049-K.

Prueba testimonial. La que incorpora mediante las declaraciones de los siguientes testigos: 1. María Jeannette Cannobio Gámez, cédula de identidad N° 9.480.916-9

2. Boris Pedro Jeria Villanueva, cédula de identidad N° 16.486.686-4

Oficio. Mutual de Seguridad de la Camara Chilena de la Construcción.

Otros medios de prueba: 1. Seis cajas del medicamento denominado Tramal long, todas selladas con el N° de Lote 1704131; 1805031; 1805031; 1704131; 1805031 y 1805031, de fechas de vencimiento de marzo de 2020, abril de 2021, abril de 20121, marzo de 2020, abril de 2021 y abril de 2021, respectivamente.



**QUINTO. Hechos acreditados y valoración de la prueba.** Que analizada la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo se ha de tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 26 de febrero del año 2018 la trabajadora doña Sandra Leiva ingreso a prestar servicios para demandante, mediante un contrato a plazo fijo hasta el día 31 de marzo del año 2018 para cumplir las funciones de mantención, aseo y seguridad en el establecimiento educacional Liceo Politécnico Hannover, percibiendo una remuneración ascendente a la suma de \$ 300.000,

2.- Que el día 1 de marzo de 2018 aproximadamente a las 17:30 horas, en circunstancias que la actora se encontraba el ordenando las mesas del patio “JUNAEB” una de las mesas se le abalanzó encima torciendo el dedo pulgar de la mano derecha. Lo anterior se tiene por establecido del análisis de toda la prueba acompañada por las partes.

3.- Que la actora fue diagnosticada con esguince en dedo pulgar y dolor crónico. Lo anterior se tiene por establecido del análisis de la ficha clínica de la actora emanado del Hospital de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

4.- Que la actora permaneció con reposo laboral desde el 2 de marzo del año 2018 hasta el 29 de abril del año 2019, lo anterior se tuvo por establecido del acta de alta laboral además de los certificados de orden de reposo ley 16744.

5.- Que además de las lesiones sufridas por el accidente la actora presentó otras patologías de origen no laboral que influyeron en la recuperación de la lesión sufrida, tales como Herpes zoster y epicondilitis lateral. Lo anterior se deduce del análisis de la ficha clínica de la actora y la resolución de la intendencia de seguridad y salud en el trabajo, departamento contencioso-administrativo de la Superintendencia de Seguridad Social, resolución exenta N°R-01-ISESAT 40.696-2019, la que resuelve solicitud de disminución de siniestralidad presentada por la demandada mediante la cual se señala que se reduce el periodo de afectación a cargo de la empresa hasta el 14 de agosto del año 2018.



6.-Que con fecha 21 de agosto de 2019, la Mutual de Seguridad emite resolución de incapacidad permanente, respecto de la actora otorgándole un 7,5% de incapacidad.

**SSEXTO: *En cuanto al accidente laboral.*** Que el artículo quinto de la ley 16.744 dispone que se entiende por accidente el trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo y aquellos que concurren en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

**SÉPTIMO:** Que por su parte el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo dispone que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas como también los instrumentos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales en virtud de este deber dicha norma dispone que el empleador deberá prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

**OCTAVO.** Que para la resolución del asunto controvertido se ha de tener presente lo dispuesto artículo 184 del Código del Trabajo que pone de cargo del empleador la rendición de la prueba tendiente a acreditar que tomó todos los resguardos que son necesarios para la eficaz protección del trabajador y cumplimiento del deber de seguridad que la ley le impone.

Al respecto se ha de tener presente que el deber de seguridad del empleador respecto a sus trabajadores no se agota ni se satisface con la sola existencia y entrega formal del reglamento de seguridad, certificados de información de riesgos en el trabajo, cuyo cumplimiento es dejado a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia

auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores.

En efecto y en relación con lo anterior tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los deberes de cuidado deben ser construidos de conformidad con el estándar del empresario diligente, estos deberes pueden ordenarse en torno, entre otros, a una organización industrial eficiente.

**NOVENO.** Que en el caso de marras y encontrándose asentado en autos la ocurrencia del accidente laboral sufrido por la actora ha determinarse si el mismo se debió a la falta del deber de protección que le incumbe a la empleadora.

En primer término, según se señaló precedentemente es deber del empleador dar al trabajador la capacitación e implementos pertinentes para el correcto desempeño de su cometido.

Al efecto conforme al análisis de la prueba acompañada por la demandada respecto de su obligación de capacitación no ha incorporado ningún medio de prueba que acredite el cumplimiento de este deber, solamente el testigo de la demanda, Boris Jeria, al ser conainterrogado señaló que se le había capacitado verbalmente , declaración que carece de la credibilidad suficiente, dado que no se encuentra ratificada por ningún otro medio de prueba y aparece dada por el testigo, con la sola intención de salvar su responsabilidad. Del mismo modo, tampoco fue probado en juicio que la actora haya contado con super vigilancia respecto de la seguridad, en el cumplimiento de las funciones.

Que, de esta forma, entonces, este Tribunal ha de concluir, que la demandada no dio cumplimiento a su deber de proteger eficazmente la salud y la vida de los trabajadores, y mantener las condiciones de seguridad en las faenas.

**DECIMO.** Que apuntado lo anterior y habiéndose establecido que el actuar de la demandada daba cuenta de un incumplimiento por su parte del deber de protección y siendo la causalidad un requisito común a todo tipo de responsabilidad civil, la que por lo demás no es ajena al sistema responsabilidad contemplado la artículo 184 Código del Trabajo, resulta necesario establecer si en la especie se configura el requisito de causalidad, esto es, la relación entre el

hecho por el cual se deba responder y el daño provocado o mejor dicho la conexión entre el hecho y el daño.

Teniendo presente lo anterior cabe reseñar que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en sostener que uno de los elementos naturales para establecer dicha conexión esto es la capacidad para demostrar que el hecho por el cual se responde es condición del daño, es decir, el hecho es condición de un cierto resultado, cuando de no haber existido la condición el resultado tampoco se habría producido, en la especie si se suprime hipotéticamente la falta de accionar de la demandada, la actora no habría sufrido el accidente y las consecuentes lesiones ya acreditadas.

Que así las cosas y teniendo por lo demás en especial consideración que es deber de la demandada de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores ha de concluirse que en la especie esto no ocurrió toda vez que se ha demostrado que la decisión adoptada por la demandada de no contar con las medidas seguridad correspondientes, ni realizar una capacitación e instrucción continua en las mismas, como también dejar a la actora sin supervisión en el cumplimiento de sus funciones. Circunstancias cuya concurrencia son condición necesaria del daño sufrido por la demandante, razón por la cual aquella deberá indemnizar los perjuicios como se indicará en lo resolutivo.

**DECIMO PRIMERO. En cuanto a la exposición imprudente al daño.** Que tal y como ha quedado razonado en forma precedente, no se observa por parte alguna acción irresponsable o temeraria de su parte, efectuada en contravención a la ordenado, por sus superiores, en su actuar que pueda ser calificada como una acción insegura que pudiere configurar la hipótesis del artículo 2330 del Código Civil, razón por la cual se desestima dicha alegación.

**DECIMO SEGUNDO En cuanto al daño moral.** Que, asentado lo anterior ha de señalarse que conforme lo dispone artículo 69 de la ley 16.774 establecido que fuere que el siniestro laboral se produjo por culpa o negligencia del empleador quien resulte víctima de dicho hecho podrá demandar a aquel el pago de otras



indemnizaciones a que tenga derecho y que no sean las establecidas en la ley antes mencionada, incluido el daño moral.

En la especie se ha demandado indemnización por daño moral, al respecto previamente se ha de tener presente que este no se encuentra definido en el Código Civil por lo que dicho vocablo deberá entenderse en su sentido natural y obvio esto es, como todo detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia.

En este sentido daño moral ha de ser entendido como el sufrimiento, dolor o aflicción que sufre una persona su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, circunstancia que este tribunal estima acreditadas en este juicio por medio de lo razonado en los considerandos anteriores.

En tal sentido se ha de tener por establecido que doña Sandra Leiva Godoy sufrió un daño moral cuya cuantificación debe ser determinada teniendo presente la naturaleza del accidente y las lesiones consecuentes.

Sobre este punto la prueba presentada por la actora analizada conforme a la sana crítica solo logra convencer a este Tribunal, que producto del accidente acreditado en autos, la actora sufrió un esguince en el dedo pulgar derecho ,pero de la misma no es posible estimar por acreditado la concurrencia de un nexo causal entre el accidente sufrido por la actora y las demás enfermedades cuya indemnización demanda.

En efecto la actora manifiesta qué producto del mismo accidente también sufrió de herpes zóster, síndrome de dolor regional complejo y episodios depresivos. Luego de haber realizado un exhaustivo análisis de la ficha clínica de la actora emitida por el Hospital de la Mutual de Seguridad, se vislumbra claramente que el trastorno de herpes zóster se produjo tiempo después del accidente, no encontrando un nexo causal entre el mismo y la afección sufrida, también se aprecia que el dolor crónico severo que señala es consecuencia de lesiones degenerativas de la columna cervical como también de epicondilitis lateral, patologías que fueron calificados como de carácter no laboral. Por otra parte, respecto del dolor crónico, al respecto en la constancia efectuada por el médico tratante en la ficha clínica de la actora de fecha 29 de mayo 2018 se

establece que los medicamentos para el manejo del dolor son recetados producto de la patología por herpes. Respecto de esta última circunstancia, conforme el análisis de la prueba presentada por la demandante resultó acreditado un juicio que la actora comercializaba los medicamentos para el manejo del dolor recetados. Este antecedente hace a este Tribunal dudar seriamente de la veracidad del dolor sufrido Por otra parte y a mayor abundamiento la actora al ser llamada absolver posiciones y consultada en lo referente, manifestó que efectivamente comercializaba los medicamentos que le eran entregados en Hospital de la Mutual de Seguridad porque le habían caído mal para el estómago. Sin embargo, este antecedente médico no consta en su ficha clínica.

Finalmente, respecto de la patología depresión severa se ha de señalar que en la ficha clínica de la actora se constata con fecha 5 de junio del año 2018, que el origen de la depresión severa se encuentra, además del accidente sufrido, en sus problemas económicos y en el proceso de divorcio que se encuentra enfrentando.

Que todos estos elementos analizados conforme a los principios de equidad y prudencia permiten acceder al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) cantidad que deberá ser reajustada con más de los intereses que se indicarán el resolutivo.

**DECIMO TERCERO.** Que toda la prueba ofrecida ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada altera lo precedentemente resuelto por cuanto resulta redundante de los hechos tenidos por suficientemente acreditados en juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1 al 9, 41, 63, 184 y siguientes del Código del Trabajo, DS. 40 de 1969, ley 16.744, Código Civil y Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta doña SANDRA FABIOLA LEIVA GODOY, 53 años de edad, cédula de identidad N°11.263.049-K, domiciliada en calle El Almendro 766, comuna de Cerrillos, en contra de FUNDACION EDUCACIONAL ALBERT EINSTEIN, rol único tributario N°65.143.021-6,



representada en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo por don DANIEL PARDO HUERTA, cédula de identidad N° 5.759.847-7 por todos previamente individualizados y se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 3.000.000 ( tres millones de pesos ) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

II.- Que la suma antes referida deberá ser reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito en dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora.

III.- Que, no resultando la demandada totalmente vencida, se le eximirá del pago de las costas de esta causa.

IV.- Ejecutoriada, que sea la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-3390-2019

RUC : 19- 4-0188599-7



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez  
Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

